

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 23/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00685	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR OFICIO, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE INFORMEN EL CORREO DE SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN EN LIQUIDACION	22/02/2024		
41001 31 05002 2019 00401	Ordinario	CARLOS ALBERTO MARQUIN GUZMAN	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD, CORRIGE AUTO DEL 7 DE MARZO DE 2023, REQUERIR PARA QUE SE NOTIFIQUE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS	22/02/2024		
41001 31 05002 2020 00275	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite PONER EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 8C CPTSS	22/02/2024		
41001 31 05002 2023 00096	Ordinario	LIGIA PULIDO TELLO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, POR CONTESTADA POR EL MUNICIPIO, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	22/02/2024		
41001 31 05002 2023 00097	Ordinario	GARANTY SEGUROS LTDA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	22/02/2024		
41001 31 05002 2023 00139	Ordinario	MARIA ELENA MARTINEZ RUBIANO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA Y CONTESTADA POR EL MUNICIPIO DE NEIVA ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	22/02/2024		
41001 31 05002 2023 00425	Ordinario	JOSE JAMID PERDOMO TELLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve retiro demanda ARCHIVAR	22/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA23/02/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0456

Asunto : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante : ESE Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo
Ejecutado : Instituto Cardiovascular y Oftalmológico
y sus socios Carlos Alberto Celis Victoria
y Diana Quintero Trujillo
Radicado : 41001310500220120068500

I. ASUNTO

Disponer sobre remisión de oficio de medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado 03 de octubre de 2023¹, se dispuso:

“4° REQUERIR a la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A para que de forma inmediata responda sobre la medida cautelar que fue decretada por auto del 29 de noviembre de 2022 que fuera previamente comunicada con oficio 1536 del 30 de noviembre de 2022 y requerido mediante oficio 371 del 30 de mayo de 2023.

Comuníquese, con la anotación que la medida se extiende a los beneficios, dividendos e intereses que correspondan al derecho embargado y que de no hacerse el representante legal concurre al pago de lo dejado de depositar.”

2. En cumplimiento de lo anterior, la secretaria del Despacho libró el oficio No. 0051 de 2 de febrero de 2024², el cual se remitió a los correos electrónicos tesoreria@clinicacorazonjoven.com contabilidad@clinicacoven.com

3. Según se advierte a pdf 055 y la constancia de citaduría visible a pdf 056, la remisión del oficio indicado ha sido infructuosa, en tanto el servidor de internet ha reseñado: *“No se pudo entregar...El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico”*.

¹ Pdf 050

² Pdf 054

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes plasmados, es del caso gestionar la remisión del oficio de medidas cautelares indicado, para con ello garantizar su efectividad y de contera el debido proceso.

En aras de lo anterior, se indagó oficiosamente el expediente de este Despacho con radicación 41001310500220220031700, en el que intervino como demandada la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN EN LIQUIDACION, encontrándose la cuenta de correo electrónico juridica@clinicacorazonjoven.com desde la cual ha remitido memoriales la gerente liquidadora MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA:

29/8/23, 14:59

Correo: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva - Outlook

GLORIA ESTELLA OQUENDO GALLO

Luz Mila Vidal <juridica@clinicacorazonjoven.com>

Mar 29/08/2023 13:02

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud aplazamiento audiencia - rad. 20220031700.pdf; CAMRA DE COMERCIO ACTUALIZADA.pdf;

--

MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA

Gerente Liquidadora

SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN EN LIQUIDACION

juridica@clinicacorazonjoven.com

Teléfonos: 8620909

Celular 3212089092

Derivado de lo anterior, se ordenará a la secretaría que efectúe la remisión del oficio que materialice lo ordenado en el numeral 4° del auto adiado 03 de octubre de 2023, a la cuenta de correo electrónico juridica@clinicacorazonjoven.com.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que efectúe la remisión del oficio que materialice lo ordenado en el numeral 4° del auto adiado 03 de octubre de 2023, a la cuenta de correo electrónico juridica@clinicacorazonjoven.com conforme se motivó.

2° COLOCAR lo considerado en conocimiento de las partes lo informado para que informen un correo electrónico de la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven en liquidación.

3° ADVERTIR a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su revisión.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace del proceso: [41001310500220120068500 EMBARGO REMANENTE](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220120068500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897681101f39c0ba292c0bb6b90e76ed517a51f3f9eabb09522e736087c28f7e**

Documento generado en 22/02/2024 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0450

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	YERI FERNANDO YEPES PERDOMO Y OTROS
Demandado	MARTIN EMILIO LUGO Y OTROS
Radicado	41001-31-05-002-2019-00401-00

I.- ASUNTO

Solicitud de corrección de auto, impulso del proceso y otros.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita que este proceso sea remitido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva (Pdf 044) en la medida que no se cumplen los presupuestos para el efecto previstos en el artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, consistente en que este juzgado debía entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho, dado que en este asunto esta pendiente que se surta un trámite de notificación de llamamiento en garantía y por lo demás, dicha remisión culminó en el año anterior.

2.- Por su parte, la accionada, Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva S.A. E.S.P., solicita la corrección del auto notificado por estado el 7 de marzo de 2023 en cuanto al año que figura fechado pues se colige emitido en ese año y no el año 2022 como fue plasmado (Pdf 046).



Como en efecto se verifica que el auto comentado se incurrió en el cambio de fecha comentado, se corregirá conforme a lo reglado en el artículo 286 del CGP.

3.- De otro lado, la parte actora solicita que se imprima celeridad al proceso y se requiera a Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva S.A. E.S.P. para que notifique el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Fianza S.A. – Confianza S.A., (Pdf 046 y 049), por lo que se exhortara al efecto con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS.

4.- Finalmente se aceptara la renuncia y se reconocerá personería a los abogados de la comentada accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de remitir este proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva acorde a lo motivado.

2° CORREGIR el auto notificado por estado el 7 de marzo de 2023, que se encuentra visible en el PDF 043, en el sentido de indicar que su fecha corresponde al 6 de marzo de 2023.

3° EXHORTAR a Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva S.A. E.S.P. para que notifique el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Fianza S.A. – Confianza S.A.

4° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Eduardo Rubiano Cortes, para actuar como apoderado judicial de la accionada Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva S.A. E.S.P.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Juan Pablo Murcia Delgado, para actuar como apoderado judicial de la demandada Las Ceibas Empresas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Publicas de Neiva S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190040100-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190040100-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f235a13742f7aca37ffb316545c0f6372cf38d7629cb916c6d0a18c463c9**

Documento generado en 22/02/2024 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil cuatro (2024)

Auto numero 0454

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
Demandado : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicación : 410013105002 2020 00275 00

I. ASUNTO

Poner en conocimiento prueba documental e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Tras múltiples requerimientos la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila dio respuesta a lo requerido por auto del 16 de junio de 2023 (Pdf 086), lo cual, será puesto en conocimiento de las partes para lo de ley.
- 2.- En ese orden de ideas, se debe continuar con el trámite del proceso.
- 3.- Se denegará la renuncia presentada por el abogado, Dr. Luis Felipe Obando Parra, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, habida cuenta desde la audiencia celebrada el 22 de junio de 2022 (Pdf 041) funge como apoderado judicial de la accionante otro abogado, a quien la demandante le confirió poder para actuar (Pdf 021).
- 4.- Con lo anterior se desata de facto la solicitud de la actora de impulso procesal (Pdf 089), anotando, que en principio la misma es improcedente por cuanto se infringe el derecho de postulación que establece el artículo 33 del CPTSS, por el cual, la partes deben actuar por medio de su abogado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

[Escriba aquí]

1° **COLOCAR** en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visible a pdf 086 del expediente digital.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS; la audiencia se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20781036>

3° **TENER** de facto resuelta la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

4° **DENEGAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Luis Fernando Parra Obando, al poder que le fuera conferido por la parte actora, según lo expuesto.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual así como del protocolo de audiencia que deben observar.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220200027500](#)
Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e56b7ba9db93981161d523c8108698f3f5f9b7ff92be73b6dd992ee0bce8b4**

Documento generado en 22/02/2024 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0453

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: LIGIA PULIDO TELLO
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Radicado : 410013105002 2023 00096 00

I. ASUNTO

Contestación, llamamiento en garantía e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora notifico en debida forma el auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, el termino de traslado venció en silencio para la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda y dentro del mismo el Municipio de Neiva presento contestación de la demanda y llamamiento en garantía (Pdf 015).

2.- Con ese panorama se tendrá la demanda por no contestada por la cooperativa accionada por lo tanto ello constituirá como indicio grave en su contra al tenor de lo reglado en el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien como se verifica que la contestación de la demanda por parte del Municipio de Neiva (Pdf 013 pagina 2 a 21) cumple los requisitos del artículo precitado, se tendrá por valida.

4.- Ahora bien, como el municipio accionado llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Pdf 013 pagina 25 a 29), el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP, se aceptará, anotando con base en el último artículo citado y su parágrafo, que se dispondrá la respectiva notificación personal del llamamiento a la mencionada compañía.

4.- De otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se reconocerá personería al apoderado del municipio accionado.

5.- Con lo anterior se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 016) y finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda como no contestada por la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda.

En consecuencia, se dicha conducta se tendrá como un indicio grave en su contra.

2° TENER la demanda por contestada por el Municipio de Neiva.

3° ADMITIR el llamamiento en Garantía que hace el accionado Municipio de Neiva a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se **ORDENA** a la llamante que notifique personalmente este auto a la empresa llamada, adjuntando copia del respectivo llamamiento, de la demanda y del auto admisorio, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

Advertir a la llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión personalmente a las empresas llamadas dentro de los (6) meses siguientes.

4° TENER por evacuada la solicitud de impulso del proceso de la parte actora.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado que cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, relacionado con la notificación de la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la ANDJE.

6° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Orlando Rodríguez Rueda, para actuar como apoderada judicial del municipio accionado.

7° SEÑALAR a las que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

A3D3LXCM

Juez

Enlace del expediente: [41001310500220230009600-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230009600-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b754ffbc06e31d02a1f34b3613db9dddb0c995345337d62e5f61ff066e9d49c8**

Documento generado en 22/02/2024 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0451

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GARANTY SEGUROS LTDA
Demandado	EPS SANITAS S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00097-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 012), la cual, se considera sin validez puesto que omitió allegar el acuse de recibido como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.- No obstante, la accionada concurrió al proceso contestando la demanda mediante apoderado judicial, por lo tanto, se hará el reconocimiento de personería al abogado y se le tendrá notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como la contestación de la demanda cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

4.- En esa medida y sin que medie reforma de la demanda, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente con lo cual queda resuelta las solicitudes de impulso del proceso de la parte actora (Pdf 017 y



018) y se ordenará a la secretaria del juzgado que cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda relacionado con que notifique la existencia del proceso al Ministerio Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por no válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos, según lo expuesto.

2° **TENER** el auto admisorio de la demanda como notificado por conducta concluyente a la demandada.

3° **TENER** la demanda por contestada por la demandada.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día cuatro (04) de junio del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20781067>

5° **TENER** por evacuadas la solicitud de impulso del proceso de la parte actora.

6° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. José Luis Iriarte Díaz, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda relacionado con que notifique la existencia del proceso al Ministerio Público.



8° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230009700-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061f021ed40deb466401fc9b1c8095dd10f060591c8fef91cf42be526e559009**

Documento generado en 22/02/2024 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0452

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA ELENA MARTINEZ RUBIANO
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Radicado : 410013105002 2023 00139 00

I. ASUNTO

Contestación, llamamiento en garantía e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora notifico en debida forma el auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, el termino de traslado venció en silencio para la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda y dentro del mismo el Municipio de Neiva presento contestación de la demanda y llamamiento en garantía (Pdf 016)

2.- Con ese panorama se tendrá la demanda por no contestada por la cooperativa accionada por lo tanto ello constituirá como indicio grave en su contra al tenor de lo reglado en el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien como se verifica que la contestación de la demanda por parte del Municipio de Neiva (Pdf 012 pagina 2 a 23) cumple los requisitos del artículo precitado, se tendrá por valida.

4.- Ahora bien, como el municipio accionado llamó en garantía a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. (Pdf 012 pagina 205 a 215) ., el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP, se aceptará, anotando con base en el último artículo citado y su parágrafo, que se dispondrá la respectiva notificación personal del llamamiento a las mencionadas compañías.

4.- De otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se

reconocerá personería a la apoderada de la accionada.

5.- Se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique la existencia del proceso al Ministerio Público y que desagregue el PDF 017 puesto que si bien se colocó el número de radicación de este proceso, lo cierto es que el mismo corresponde a otras partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda como no contestada por la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda.

En consecuencia, se dicha conducta se tendrá como un indicio grave en su contra.

2° TENER la demanda por contestada por el Municipio de Neiva.

3° ADMITIR el llamamiento en Garantía que hace el accionado Municipio de Neiva a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A.

En consecuencia, se **ORDENA** a la llamante que notifique personalmente este auto a las empresas llamadas, adjuntando copia del respectivo llamamiento, de la demanda y del auto admisorio, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

Advertir a la llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión personalmente a las empresas llamadas dentro de los (6) meses siguientes.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, relacionado con la notificación de la existencia del proceso al Ministerio Público y a la ANDJE.

5° ORDENAR a la secretaria agregar el escrito visible en el PDF 017 al proceso al cual va dirigido, dejando las constancias de rigor.

6° RECONOCER personería para actuar a la abogada, Dra. Doris Manrique Ramírez, para actuar como apoderada judicial del municipio accionado.

7° SEÑALAR a las que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220230013900-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230013900-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce81cff758b89be097fe9d70b26396cb3a27d2c558db4eff1d65222f51d36c8**

Documento generado en 22/02/2024 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0457

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JOSÉ JAMID PERDOMO TELLO
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 41001310500220230042500

I. ASUNTO

Decidir solicitud retiro demanda¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 1° de febrero de 2024 se devolvió la demanda a la parte actora de conformidad con el art. 28 del CPTSS.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al demandante para retirar la demanda «*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*», y acto seguido, resalta que «*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*».

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en la norma señalada, pues no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo petitionado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo considerado.

¹ Pdf 009
[Escriba aquí]

2° En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230042500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230042500)

ADB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23351613ac1c4a0c9b63ddd8f0a2e9b3d005977ff071d97a93d49b1cad9e5ea3**

Documento generado en 22/02/2024 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co